



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de espacios públicos con enseres/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1938/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación continua de las vías y espacios públicos con todo tipo de elementos y enseres privados, como aperos de labranza, neumáticos usados, materiales de obra, etc. en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, todos estos elementos permanecen en el espacio público durante semanas y meses, lo que limita e impide su uso por el resto de los vecinos, al tiempo que se genera una imagen de abandono y de absoluta degradación.

Se desprende del contenido de la queja que los espacios públicos afectados por estas “ocupaciones”, no cumpliría con las determinaciones que al respecto establece la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Al parecer, estas situaciones se producen en esta población sin que el Ayuntamiento haya adoptado medidas efectivas dirigidas a garantizar el uso común y general del dominio público local y la plena accesibilidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, el informe fue evacuado a través de la Junta Administrativa de XXX, y en él se indicaba de forma muy escueta que no tenía constancia de las ocupaciones denunciadas y que, con carácter general, se cumplían las determinaciones en materia de accesibilidad.



A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que los hechos descritos en la queja —ocupación de espacios públicos, posible afección a la accesibilidad y limitación del uso común y general de las vías públicas— exceden del ámbito propio de actuación de la entidad local menor, al incidir directamente en el régimen jurídico del dominio público y en competencias que corresponden al Ayuntamiento en materia de ordenación, control y defensa de las vías públicas.

Por otra parte, la documentación gráfica aportada por la persona reclamante —reiterada en varias ocasiones— muestra la presencia de neumáticos, maquinaria agrícola, materiales de construcción y otros enseres en distintas localizaciones de la población referida, señalándose expresamente como vías públicas afectadas las calles XXX, XXX y Avenida XXX.

Es preciso reconocer que la información aportada con la reclamación presenta un carácter limitado en cuanto a la identificación precisa de los puntos concretos en los que se ubican los elementos referidos, sin que las fotografías remitidas permitan determinar con exactitud su localización.

En consecuencia, esta Institución no puede tener por plenamente acreditada la totalidad de los hechos expuestos, no obstante, la reiteración de la queja, la persistencia de la situación denunciada y la existencia de indicios gráficos de posibles ocupaciones en espacios que, al menos aparentemente, presentan características propias del dominio público, justifican la intervención municipal dirigida a comprobar la situación real existente.

Como V.I. conoce, las vías públicas y los espacios de uso común tienen la condición de bienes de dominio público destinados al uso general, lo que implica que deben mantenerse libres de ocupaciones no autorizadas que limiten o impidan su utilización en condiciones de seguridad y accesibilidad.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias en materia de ordenación del uso de las vías públicas, medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, lo que incluye las facultades de inspección, control y, en su caso, restablecimiento de la legalidad frente a ocupaciones indebidas del dominio público.

Por su parte, el artículo 50.1 b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a las entidades locales menores competencias propias en materia de vigilancia, conservación y limpieza de las vías urbanas. Ahora bien, dichas competencias no alcanzan a la ordenación del uso del dominio público ni a la adopción de



medidas frente a ocupaciones indebidas del mismo, que corresponden al Ayuntamiento en cuanto titular de las potestades de policía necesarias para garantizar su uso común general.

En este contexto, la adecuada gestión de los espacios públicos requiere una actuación coordinada entre ambas administraciones, en el marco de los principios de cooperación y colaboración interadministrativa, de forma que, sin perjuicio del ejercicio de las competencias municipales, la entidad local menor pueda contribuir a la detección de incidencias, a su comunicación y al mantenimiento ordinario de las condiciones de limpieza y uso de las vías.

La ocupación prolongada de espacios públicos con enseres privados, cuando se carece de título habilitante, resulta incompatible con su destino y debe ser objeto de intervención municipal, a fin de garantizar su uso común general y evitar situaciones de riesgo o degradación del entorno.

Debe añadirse que, aun en el supuesto de que algunos de los espacios en los que se ubican los enseres referidos no tuviesen la condición de dominio público, sino que se tratara de parcelas o espacios de titularidad privada, ello no excluiría la intervención municipal, en la medida en que corresponde a los Ayuntamientos velar por el adecuado estado de seguridad, salubridad y ornato público de los terrenos y construcciones, pudiendo requerir a sus propietarios la retirada de materiales, residuos u objetos que alteren dichas condiciones, e incluso actuar de forma subsidiaria en caso de incumplimiento, en los términos previstos en la normativa urbanística y de régimen local.

Asimismo, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, exige que los espacios públicos urbanizados dispongan de itinerarios accesibles, continuos y libres de obstáculos, por lo que la presencia de objetos en aceras o zonas de tránsito puede comprometer dichas condiciones, afectando especialmente a las personas con movilidad reducida.

En este punto debemos tener en cuenta, además, que esta Institución ha analizado recientemente la situación de estas mismas vías públicas (expediente 1830/2024) en relación con su estado de conservación, lo que refuerza la necesidad de abordar de forma integral las condiciones de uso de dichos espacios, no solo desde la perspectiva de su mantenimiento físico, sino también para garantizar la posible utilización efectiva por el conjunto de los vecinos.

En este contexto, la actuación municipal debe orientarse, en primer término, a la verificación directa de los hechos denunciados en las calles identificadas — XXX, XXX y Avenida XXX—, y, en su caso, a adoptar las medidas necesarias para restablecer el uso público de los espacios afectados, o para corregir las situaciones que pudieran darse en espacios de titularidad privada.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a verificar de forma directa y efectiva la posible ocupación de las vías y espacios públicos en la localidad de XXX, en particular en las calles XXX, XXX y Avenida XXX.

SEGUNDA: Que, en caso de constatarse la existencia de ocupaciones indebidas del dominio público o de ocupaciones inadecuadas en espacios de titularidad privada que, por ello, afecten a la seguridad, salubridad, accesibilidad u ornato público, se adopten las medidas necesarias para su corrección, garantizando el uso común general de los espacios públicos y actuando en el caso de los espacios de titularidad privada que lo requieran conforme a la normativa urbanística de aplicación, dictando órdenes de ejecución o actuando subsidiariamente.

TERCERA: Que se dé traslado de la presente resolución a la Junta Administrativa de XXX, a los efectos de su conocimiento y para que, en el ejercicio de sus competencias en materia de vigilancia, conservación y limpieza de las vías urbanas, pueda colaborar en la adecuada utilización y mantenimiento de los espacios públicos, en coordinación con ese Ayuntamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López